

SINDICACIÓN DE ACCIONES

*Daniela M. Álvarez
Mayra Borsini
Vanessa A. Martínez*

Sumario: 1. Introducción. Noción. 2. Caracteres. Clases. 3. Relaciones internas y externas. Su tratamiento en las legislaciones uruguaya y brasileña. 4. Antecedentes en la legislación y jurisprudencia argentinas. La cuestión del plazo. 5. Conclusiones.

Conclusiones

1) El contrato de sindicación de acciones está signado por la existencia de un grupo determinado de accionistas, que persiguen - con móviles y objetivos diversos - tomar y ejercer el control social, establecer una política de grupo, neutralizar las diferencias que pudieran existir en la conformación societaria, facilitar el desarrollo de mecanismos de defensa frente a una mayoría, predeterminar la voluntad social, según los casos.

2) Estos convenios presentan una evidente utilidad práctica, en cuanto posibilitan el consenso de accionistas minoritarios, eliminando eventuales diferencias a través de los acuerdos arribados.

3) La incorporación legislativa del pacto de marras, con instrumentación de normas que prevean su alcance, duración y efectos, otorgándoles de tal modo transparencia y solidez; constituiría, sin duda alguna, un valioso aporte a la seguridad jurídica.

4) Al plasmar las normas de referencia, el legislador deberá ponderar la necesidad de su armonización con las consagradas en los ordenamientos de los países miembros del Mercosur.

Introducción. Noción

El contrato de sindicación de acciones requiere en la actualidad de un análisis profundo, ya que se ha convertido en una herramienta usual de la práctica societaria.

No obstante ello, la Ley de Sociedades Comerciales argentina aún no le ha otorgado un tratamiento específico. En la Exposición de Motivos, la Comisión legisladora de 1.972 se limita a señalar las razones que - en su entendimiento - justifican la ausencia de regulación, y a ponderar la suficiencia de las normas generales del derecho y las normas societarias para acudir en auxilio del juzgador en los eventuales casos que pudieran presentarse a resolución.

Para abordar el tema, es menester desarrollar una noción del convenio que nos ocupa. Se trata de un contrato, acuerdo parasocial, mediante el cual dos o más accionistas organizan, fuera del marco societario, relaciones diversas: aquellas tendientes a combinar el ejercicio del derecho de voto, establecer com-

promisos de retención de títulos, proyectar una política interna que el grupo debe seguir, etc.

En definitiva, debe tenerse presente que los socios que integran el sindicato, se obligan a actuar los derechos que poseen como tales de acuerdo a las directrices que establece, para algunos, la mayoría de ellos, y según otros, la unanimidad; teniendo por finalidad inmediata el *control del poder*; establecer una política de grupo, neutralizar las diferencias que pudieran existir en la conformación societaria, facilitar el desarrollo de mecanismos de defensa, predeterminedar la voluntad social, según los casos.

Caracteres. Clases

Quizás la nota más caracterizante del convenio de sindicación de acciones, es su existencia *extrasocial*. En efecto, los pactos en análisis son concertados al margen del contrato social, y en consecuencia, nítidamente diferenciables de él; son acuerdos *parasociales*, expresión ésta formulada por el jurista italiano Giorgio Oppo.

No obstante, se encuentran estrechamente ligados con el contrato de sociedad, y sin duda alguna son *accesorios* al mismo, con todas las consecuencias que ello apareja.

La mayoría de la Doctrina que se ha abocado al estudio de este fenómeno, coincide en que su ubicación en el campo jurídico la encuentran entre los *contratos plurilaterales de organización*, y por ende, concurren en la especie: la posibilidad de que existan más de dos partes; la atipicidad, inequivalencia e irreciprocidad de las prestaciones; el carácter abierto del pacto, que conlleva la posibilidad de ingreso posterior de otros interesados, siempre que medie el cumplimiento de determinados recaudos; y fundamentalmente, conforme lo destacara el gran maestro italiano Tulio Ascarelli, la *comunidad de fin*.

En general, y sin perjuicio que en la práctica es frecuente que se presenten otras modalidades o combinaciones, los autores distinguen los sindicatos de voto, de los sindicatos de bloqueo.

Los *sindicatos de voto, gestión o administración*, agrupan a accionistas que se obligan a ejercer su derecho de voto - ya sea en forma personal, ya sea delegando tal facultad a uno de ellos -con sujeción a las pautas determinadas por la mayoría, o unanimidad -en este punto las opiniones difieren- de los miembros del grupo sindicado.

A su vez, los sindicatos de voto pueden ser *sindicatos de mando* o *sindicatos de defensa*. Los primeros, persiguen la consecución de las mayorías necesarias en las asambleas para imponer el control de la administración del ente. Los segundos, se orientan a la defensa de los intereses de sus sindicados, frente a los abusos de quienes detentan el control social.

Por otra parte, los *sindicatos de bloqueo* son aquellos en virtud de los cuales dos o más accionistas se comprometen a no transferir sus acciones, o a sujetarse a determinadas restricciones en cuanto a su transmisibilidad -verbigracia, el otorgamiento de derecho de preferencia a los restantes sindicados, o a quienes éstos indiquen-.

Claro está, que quienes deseen asegurar la efectividad de los pactos de voto, siempre cuentan con la opción de combinarlo con el de bloqueo (*sindicato mixto*).

Relaciones internas y externas. Su tratamiento en las legislaciones uruguaya y brasileña

En la Argentina, podemos afirmar que tanto la sociedad como las personas que se mantuvieron fuera de la contratación y/o adhesión sindical, constituyen los *terceros*. Esta sustentación, deriva del carácter parasocial del contrato, que lo hace ajeno y externo a la sociedad. Consecuentemente, el acuerdo de sindicación será entonces *inoponible* a los terceros y a la sociedad; y en lo que refiere a la relación *inter partes* que genera, los firmantes del pacto, al verificar alguna transgresión, podrán reclamar al sindicato incumplidor los daños y perjuicios que su conducta les hubiera provocado, o el cumplimiento de la cláusula penal - si se hubiera previsto -; pero entendemos que, en general, no podrían solicitar la ejecución forzada del acuerdo .

Contrariamente a lo expuesto, la Ley de Sociedades uruguaya faculta a los accionistas contratantes a ejercer las acciones legales pertinentes para lograr el debido cumplimiento del convenio; al igual que su homóloga brasileña. Pero ello se debe, a que dichos pactos son oponibles a la sociedad y a los terceros en las legislaciones aludidas, siempre que se dé el cumplimiento de determinados recaudos.

Las relaciones *externas* que producen los pactos en análisis, se manifiestan en cuanto ellos gravitan sobre la vida de la sociedad, y por ende en las relaciones con los socios, sean o no sindicatarios; y los terceros.

Por ello, no es casual que las legislaciones que se han ocupado de regularlos, generalmente establezcan minuciosamente cuáles van a ser sus efectos en la faz externa.

Es que la cuestión más importante a dilucidar, es la concerniente a la *oponibilidad* de los pactos de sindicación respecto de la sociedad y de terceros. Al esbozar la noción de los convenios en examen, hemos destacado su naturaleza *parasocial*, que le asigna un rasgo fundamental: la ajenidad al contrato social. Como bien lo señalara Giorgio Oppo, «*son pactos que nacen fuera de la sociedad, pero que viven a la sombra de ésta*».

En consecuencia, la regla es que los acuerdos aludidos no son eficaces respecto de la sociedad y de los terceros. En este punto, surge el siguiente interrogante: si bien es cierto que aquéllos no son formalmente oponibles a la sociedad, por ser ésta ajena a los mismos, ¿no resulta obvio que, cuando el grupo sindicado obtiene el predominio, a través de directores adeptos que imprimen la política proyectada por él; o determinando una conducta social previa a la asamblea; logra imponerse igualmente, de hecho, en la vida del ente?

Cabe destacar, que las leyes brasileña y uruguaya supeditan la oponibilidad de los acuerdos accionarios a la concurrencia de determinados requisitos, a saber: entrega a la sociedad de un ejemplar, con las firmas certificadas en forma notarial; incorporación de un ejemplar al legajo de la sociedad; anotación en los títulos de acciones o en el Registro de Acciones Escriturales (Ley de Sociedades del Uruguay); anotación en los libros de registro o en los certificados de acciones (Ley de Sociedades del Brasil).

Antecedentes en la legislación y jurisprudencia argentinas. La cuestión del plazo

Conforme lo mencionáramos ut supra, la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 carece de normas regulatorias de los convenios de sindicación de acciones; vacío legal que sus redactores excusaron, en la comprensión de que se trata de contratos ajenos a la sociedad, y por tanto no constituyen materia de la mentada ley.

No obstante ello, un importante sector de nuestra Doctrina se pronunció en favor de la validez de dichos pactos, encontrando sustento dicha tesis, entre otros, en la inexistencia de norma prohibitiva al respecto (art. 19 de la Constitución Nacional) y en el principio de la autonomía contractual (art. 1.197 del Código Civil).

El maestro Fontanarrosa, quien se enrolara en la posición precitada, y con particular referencia a los sindicatos de voto, señaló que, si bien no existía norma expresa en el Derecho Argentino que los regulara, su configuración en la práctica encontraba respaldo en el juego de los arts. 355 del Código de Comercio hoy derogado -, que permitía acumular en un mismo accionista los votos propios y de terceros accionistas, y el art. 1.197 del Código Civil. Asimismo, estimó conveniente el establecimiento de limitaciones, enderezadas a impedir los abusos que pudieran presentarse en el ejercicio del derecho de voto de los accionistas.

Otro antecedente de los pactos de referencia, fue hallado en el derogado art. 358 del Código de Comercio, que enunciaba la posibilidad de que los accionistas residentes en el extranjero que representaran, al menos, el 25% del capital social, designaran uno o más representantes para la asamblea general ordinaria.

También se señaló como tal a la «asamblea de delegados» prevista por el art. 50 de la Ley de Cooperativas 20.337.

Una cuestión de trascendental importancia, y que ha generado arduos debates doctrinarios y jurisprudenciales, es la referida al *término de duración* de los convenios accionarios.

Al respecto, se sostuvo que como consecuencia del carácter accesorio de los mentados contratos, ante la ausencia de convención expresa, debería estarse al plazo pactado en el contrato social.

En contra de ello, Halperín entendía válido el pacto en examen, sólo si éste era ocasional, esto es, para determinados temas, de determinada asamblea. Así lo interpretó la Cámara Nacional Comercial Sala E, in re «N.L. S.A. c. Bull Argentina S.A. y Ot.» (La Ley, 1996-D, 408).

Otros autores, partiendo de la premisa de que la acción es susceptible de ser objeto de condominio (arts. 2675 del Código Civil y 209 de la Ley de Sociedades), y constituyendo la sindicación de acciones una suerte de comunidad, entienden que el pacto podrá realizarse por un plazo que no exceda los cinco años, renovables (art. 2693 del Código Civil).

En este punto, cabe destacar la dificultad de fijar un límite temporal rígido. Así, los antecedentes italianos han oscilado entre tres y cinco años. En Brasil, se admite que puedan ser por tiempo indeterminado, y se ha sostenido que si lo es por plazo determinado, no podría exceder de diez años. Por su parte, la Ley de Sociedades Uruguayas establece una vigencia máxima de cinco años, sin perjuicio de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de dicho plazo (art. 331 in fine).

La dificultad de referencia, ha sido advertida por la Cámara Nacional Comercial Sala C, in re: «Sánchez, Carlos J. c. Banco de Avellaneda S.A. y Ot.»

(La Ley, 1983-B, 257), en fecha 22/09/82. En dicha oportunidad, el Tribunal expresó, que la existencia de un plazo de duración predeterminado, no constituye, en sí mismo, presupuesto de validez de los convenios de sindicación de acciones.

Lo cierto, es que, como cualquier contrato, no es concebible un pacto de sindicación de acciones *sine die*, sino que el mismo tiene que ser razonable, y no afectar, por su duración prolongada, el derecho de propiedad del accionista

Más allá de las posturas analizadas, no es posible desconocer la existencia de los convenios accionarios en la realidad; y que ellos brindan, en numerosos supuestos, la ventaja de aunar accionistas que, dispersos, carecen de la fuerza necesaria para influir en la toma de las decisiones sociales. En consecuencia, debe admitirse la validez de los mismos - siempre, claro está, que el objeto perseguido sea lícito -; y propiciarse la consagración de normas que sienten, como mínimo, las pautas básicas a aplicar al fenómeno jurídico en examen.

Bibliografía

- FONTANARROSA Rodolfo O., *Derecho Comercial Argentino, Tomo II, Bs. As., 1969.*
- FONTANARROSA Rodolfo O., «Las convenciones de voto en las sociedades anónimas», en Gaceta del Notariado de la Provincia de Santa Fe, Vol. IV, N° 44, enero-diciembre 1960.
- OTAEGUI Julio C. «La sindicación de acciones», en Revista Jurídica de San Isidro, 1981, N° 17, pág. 135 y sgtes.
- MASCHERONI Fernando H.- MUGUILLO Roberto A., «Régimen jurídico del socio».
- OPPO Giorgio, «Contratti Parasociali», Milán, 1942.
- VERÓN Alberto V., «Sociedades Comerciales», Astrea, Bs.As., 1986, T. III.
- CRISTIÁ José María (h), «Sindicación de Acciones», Ed. Universidad Nacional de Rosario, 1975.
- CASTRO SANMARTINO, Mario E., «Los convenios de sindicación de acciones en las sociedades anónimas modernas», en Revista Impuestos, LVI-A.